Resolución Directoral N° 208 -2024-MIDAGRI-PEBDICP

Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/12/2024 14:41:18-0500

Iquitos, 04 de diciembre del 2024.

VISTO:

El Informe Legal N°085-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 04 de diciembre del 2024, y el Memorando N° 573-2024-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 04 de diciembre del 2024, mediante el cual el director ejecutivo del Programa Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo, solicita la elaboración de la Resolución Directoral que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Willy Freytin Amaringo Utia y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. Nº 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo Nº 153-91-PCM, el 27 de setiembre de 91, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento, previstos en los numerales 1,1) y 1.2) del Articulo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas. [..]

Que, el **REGLAMENTO DE LA LEY N°30225- LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, TÍTULO VI: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN en el Artículo 117°, numeral 1** que regula la competencia señala que "en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular", asimismo en el **artículo 125° numeral 1 que regula el Procedimiento ante la Entidad,** señala que "el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano

Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/12/2024 14:41:35-0500

encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión y en el **Numeral 2** del mismo artículo refiere que "La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad, b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado, c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE, d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella. Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación y e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo. Además de ello en el **numeral 3 del artículo 125° precisa que** *"a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección";*

Que, mediante Informe N°0326-2024-MIDAGRI-PEBDICP/UGRF, de fecha 27 de noviembre del 2024, la Unidad de Gestión de Recursos Forestales-UGRF, emite la Opinión técnica respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante, concluyendo que el postor César Augusto Macedo López, con RUC 10436920569, no cumple con el monto facturado requerido de s/76,700.00 (setenta y seis mil setecientos y 00/100 soles), de la experiencia del postor en la especialidad, según lo establecido en las Bases Integradas, al sólo alcanzar el monto facturado de S/ 35, 500.00 (Treinta y cinco mil quinientos 00/100) por lo que se debe acoger el recurso de apelación interpuesto por el postor Willy Freytin Amaringo Utia, sobre la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-30-2024-PEBDICP/OEC-1, que tiene como objeto la contratación del servicio de un (01) especialista en Manejo Forestal para las localidades de Achual y Capironal, para el PI "Mejoramiento de capacidades técnicas

en el aprovechamiento sostenible de aguajales en 06 localidades del Distrito de San Pablo, provincia de Mariscal Ramón Castilla, Departamento de Loreto" CUI N°2431666;

Que, mediante Informe Legal N°085-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 04 de diciembre del 2024, esta Unidad de Asesoría Jurídica recomienda emitir la Resolución Directoral declarando FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el postor WILLY FREYTIN AMARINGO UTIA en el proceso de Adjudicación simplificada N°030-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1" (Primer convocatoria). Y, en consecuencia, corresponde DESCALIFICAR la oferta del postor CESAR AUGUSTO MACEDO LOPEZ y REVOCAR la buena pro otorgada a su favor. Asimismo, corresponde DISPONER que el órgano encargado de las contrataciones, evalué las tres (03) ofertas admitidas restantes, establezca un nuevo orden de prelación y otorgue la buena pro al postor que corresponda. Asimismo, recomienda se implemente las acciones administrativas necesarias para DEVOLVER la garantía otorgada por el postor WILLY FREYTIN AMARINGO UTIA, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132° del Reglamento.

Que, según obra en el Sistema electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 05 de noviembre de 2024, el PEBDICP, en adelante la Entidad, convocó al proceso de Adjudicación simplificada N°30-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1 (primera convocatoria), para la contratación del "servicio de un (01) especialista en Manejo Forestal para las localidades de Achual y Capironal, para el PI "Mejoramiento de capacidades técnicas en el aprovechamiento sostenible de aguajales en 06 localidades del Distrito de San Pablo, provincia de Mariscal Ramón Castilla, Departamento de Loreto" CUI N°2431666, con un valor referencial de s/76,700.00, incluidos IGV, con previsión presupuestal, en adelante el procedimiento de selección. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022EF en adelante el Reglamento. El 14 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 18 de noviembre de 2024 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Macedo López Cesar Augusto, en lo sucesivo el Adjudicatario;

Que, mediante acta de otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N°30-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1 (Primera convocatoria) de fecha 18 de noviembre del 2024, el responsable del órgano encargado de las contrataciones-OEC, habiendo revisado, calificado, admitido y evaluado las propuestas presentadas por los postores, determinó que la oferta con el mejor puntaje es la de Macedo López Cesar Augusto, identificado con RUC N°10436920569; en consecuencia se le otorga la Buena Pro. Cabe mencionar que dicho acto se publicó el mismo 18 de noviembre del 2024 en el SEACE;

Que, mediante escrito S/N de fecha 25 de noviembre del 2024, el accionante **Willy Freytin Amaringo Utia** interpone recurso de apelación al otorgamiento de la Buena Pro para la AS-SM-30-2024-PEBDICP/OEC-1

referido a la Contratación del servicio de un (01) Especialista en manejo forestal para las localidades de Achual y Capironal para el PI "Mejoramiento de capacidades técnica en aprovechamiento sostenible de aguajales en 6 localidades del distrito de San Pablo-Provincia de Mariscal Ramón Castilla-Departamento de Loreto" CUI N°2431666, con la finalidad de que se REVOQUE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL ADJUDICATARIO y se OTORGUE LA BUENA PRO al accionante, ALEGANDO que el postor adjudicario no cumple con la experiencia de especialidad requerida en las bases integradas del proceso de selección. El referido recurso impugnatorio se sustenta en los siguientes motivos:

a) El órgano de contrataciones, ha vulnerado el principio de igualdad de trato, la misma que señala "...todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y en consecuencia, el trato discriminatorio manifestó encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que es trato cuente con un justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.".

b) Precisa que, en las bases integradas del referido proceso de selección, la entidad determinó que, en el ítem de Experiencia del postor en la especialidad, el postor deberá acreditar un monto facturado equivalente a S/76, 700.00, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En este punto refiere que el postor adjudicado no cumplió con los requisitos de calificación citados en el ítem 3.2, debido a que el postor presentó copia de boletas de pago de hace 10 años (años 2014) anteriores a la presentación de ofertas del presente procedimiento, con un monto total de S/18, 555.00 que fueron contabilizados como monto facturado acumulado para alcanzar los requisitos de calificación de S/76, 700 tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla de los folios N°19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del documento OFERTA TÉCNICA Y ECÓNOMICA presentado por el postor adjudicado.

Que, el 26 de noviembre del 2024, se notificó, mediante el SEACE, el recurso de apelación interpuesto, a efecto que, de ser el caso, los postores distintos al impugnante que pudieras verse afectados con la resolución lo absuelvan. Que, conforme lo regula el artículo 125° numeral 2 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado *"el postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la*

absolución del traslado o sin ella"; en mérito a ello, habiendo transcurrido tres (03) días hábiles desde la notificación (26.11.24) a los postores a través del SEACE, y sin que ningún postor haya presentado absolución alguna, corresponde a la Entidad a resolver el presente recurso de apelación interpuesto;

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, el artículo 41° de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente **remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento**, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las siguientes causales de improcedencia: a) La entidad…carezca de competencia para resolverlo, b) Ser interpuesto contra algunos de los actos que no son impugnables, c) Sea interpuesto fuera de plazo, d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante, e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley, f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles, g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro, i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo;

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, a efectos que se revoque dicho acto, y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su persona. **En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por lo tanto en la presente causal de improcedencia.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados. En ese orden de ideas, de la revisión del recurso de

apelación presentado por el impugnante, se aprecia que **sus pretensiones son:** a) Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario MACEDO LÓPEZ CESAR AUGUSTO, con RUC N°10436920569 y b) Otorgar la buena pro a AMARINGO UTIA WILLY FREYTIN, identificado con RUC N°10054176720.

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126° del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".* Asimismo, el artículo 127° literal b) del Reglamento, señala que la resolución expedida por la Entidad en donde se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, ***"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación";***

Que, en el marco de lo indicado, se considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes: i) Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario MACEDO LÓPEZ CESAR AUGUSTO, con RUC N°10436920569 y ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro a AMARINGO UTIA WILLY FREYTIN, identificado con RUC N°10054176720.

Que, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, **corresponde avocarnos al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;**

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: **Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario MACEDO LÓPEZ CESAR AUGUSTO, con RUC N°10436920569.** Al respecto, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, señaló que el postor adjudicatario no cumplió con los requisitos de calificación citados en el ítem **3.2 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD,** el impugnante refiere que el postor presentó copias de boletas de pago de hace 10 años (años 2014) anteriores a la presentación de ofertas del presente procedimiento, con un monto total de S/18, 555.00 que fueron contabilizados como monto facturado acumulado para alcanzar los requisitos de

calificación de S/76, 700.00 requeridos en las bases del proceso. En esa línea las bases integradas, establece que, el postor deberá acreditar un monto facturado equivalente a S/76, 700.00, *por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria,* ***durante los 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas*** *que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda*. Por lo tanto, las boletas correspondientes al año 2014, no debieron ser consideradas por el órgano encargado de las contrataciones por tener una antigüedad de diez (10) años. En consecuencia, al no considerarse la facturación del año 2014, el postor adjudicatario no cumpliría con el requisito de **"experiencia del postor en la especialidad"** que establece como requisito previo que los postores acrediten una facturación equivalente a S/76, 700.00. Para esclarecer este extremo de la controversia, cabe traer a colación lo establecido en las bases integradas del referido proceso de selección el **CAPITULO III "REQUERIMIENTO", artículo 3, numeral 2, literal c)** que estableció como requisitos de la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, lo siguiente:

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a ***S/ 76,700.00 (Setenta y Seis Mil Setecientos y 00/100 Soles)***, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de ***S/ 19,175.00 (Diecinueve Mil Ciento Setenta y Cinco y 00/100 Soles)***, por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran servicios similares a los siguientes: ***ESPECIALISTA, CONSULTOR DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA.*** **Acreditación:** La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago[14], correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/12/2024 14:42:43-0500

Resolución Directoral N° 208 -2024-MIDAGRI-PEBDICP

Como se aprecia, las Bases integradas del proceso de selección, Adjudicación Simplificada N° AS-SM-30-2024-PEBDICP/OEC-1 (primera convocatoria), estableció como requisito de calificación, que los postores acrediten un monto ***facturado acumulado equivalente a S/76, 700.00***, *por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria,* ***durante los 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas*** *que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponde",* de modo que el postor adjudicatario debía acreditar dicho requisitos, en mérito ello, el postor CESAR AUGUSTO MACEDO LOPEZ, presenta el ANEXO 8, dirigido al órgano encargado de las contrataciones, a fin de acreditar que cumple dicho requisito.

CESAR AUGUSTO MACEDO LOPEZ
RUC: 10436920569

ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDIFICACION SIMPLIFICADA Nº 30-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO O O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	BAC	ESPECIALISTA FORESTAL EN EL PROYECTO DE ADQUISICION SISMICA OCS-AMPLIACION PARA REPSOL EXPLORACION PERU	BOLETA DE PAGO (MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, GRATIFICACION DEL MES DE JULIO, LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES), CONTRATO, CERTIFICADO DE TRABAJO)	MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO., GRATIFICACION DE JULIO Y LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES)		-	SOLES	S/ 19,313.07	-	S/ 19,313.07
2	GOREL	CONTRATACION DEL SERVICIO DE UN (01) SUPERVISOR EXTERNO PARA EL PI. RECUPERACION DEL SERVICIO DE CONTROL DE EROSION DE SUELOS A TRAVES DE LA REFORESTACION EN 13 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE RAMON CASTILLA, PROVINCIA DE MARISCAL RAMON CASTILLA, DEPARTAMENTO DE LORETO"	ORDEN DE SERVICIO Nº 4/6, ORDEN DE SERVICIO Nº 4702, ORDEN DE SERVICIO Nº 5634, ORDEN DE SERVICIO Nº 7666 Y ORDEN DE SERVICIO Nº 10668 Y SU CONSTANCIA DE PRESTACION	18/09/2023			SOLES	S/ 36,309.80		S/ 54,622.87
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDOAS	CONTRATACION DEL SERVICIO DE UN (01) SUPERVISOR EXTERNO PARA EL PI. RECUPERACION DEL SERVICIO DE CONTROL DE EROSION DE SUELOS A TRAVES DE LA REFORESTACION EN 13 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE RAMON CASTILLA, PROVINCIA DE MARISCAL RAMON CASTILLA, DEPARTAMENTO DE LORETO"	ORDEN DE SERVICIO Nº 67 Y SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE PRESTACION	11/04/2022		-	SOLES	S/ 27,000.00	-	S/ 81,055.87
TOTAL										S/ 81,055.87

IQUITOS, 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Cesar Augusto Macedo Lo...
Ingeniero Forestal
C.I.P. 164693

CESAR AUGUSTO MACEDO LOPEZ
DNI N° 43692056

Como se aprecia, a través de la presentación del **Anexo N° 8**, el postor Cesar Augusto Macedo López para acreditar su experiencia en la especialidad, declaró tres (03) experiencias, por la suma total de S/ 81,055.07. Para sustentar la experiencia del Ítem 1, el postor adjudicatario presentó la siguiente documentación sustentatoria: a) Boletas de mayo, junio, julio, agosto, gratificación del mes de julio y liquidación de beneficios sociales y b) Contrato y certificado de trabajo como especialista forestal en el proyecto de adquisición sísmica desarrollado para REPSOL EXPLORACION PERÚ, por el monto facturado acumulado de S/18,555.07;

Ahora bien, de la revisión de dichas boletas, contratos y certificado de trabajado, se ha verificado que corresponden al año 2014, en consecuencia, el monto facturado en ese año, no debió ser considerado por el órgano encargado de contrataciones, **ya que contraviene lo establecido en las bases integradas.** Por lo tanto, sin considerar lo facturado en el año 2014 el postor adjudicatario no cumple con el requisito de experiencia del postor en la especialidad, reguladas en las bases integradas ya que el órgano encargado de las contrataciones sólo debió considerar las experiencias del ítem 02 y 03 declaradas por el postor adjudicatario, que suman un total de 62,500.00; siendo este, un monto menor de lo exigido como requisito en el presente proceso de selección;

Por consiguiente, se concluye que la oferta del postor adjudicatario debe ser rechazada, al no cumplir con el requisito de calificación requerida respecto a la experiencia en la especialidad. En consecuencia, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, corresponde declarar DESCALIFICADA LA OFERTA DEL ADJUDICATARIO del procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada N° AS-SM-30-2024-PEBDICP/OEC-1" (primera convocatoria).

Por tanto, **la pretensión del Impugnante materia del primer punto controvertido** se declara **FUNDADA** en este extremo, en consecuencia, SE REVOCA LA BUENA PRO otorgada a favor de MACEDO LÓPEZ CESAR AUGUSTO.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: **Determinar si corresponde otorgar la buena pro a AMARINGO UTIA WILLY FREYTIN, identificado con RUC N°10054176720:** Sobre el particular, de la revisión del documento denominado *"Acta de otorgamiento de Buena Pro del proceso de Adjudicación simplificada N°030-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1"*, publicada en el SEACE el 18 de noviembre del 2024, se ha verificado que la oferta del impugnante se ubicó en el tercer lugar, como se aprecia a continuación:

Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/12/2024 14:43:03-0500

Resolución Directoral N° 208 -2024-MIDAGRI-PEBDICP

N°	POSTOR	OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN
1	MACEDO LOPEZ CESAR AUGUSTO con RUC N°10436920569	S/ 52,000.00 (Cincuenta y Dos Mil y 00/100 Soles) sin IGV	110.00%	1
2	MOREY LABAJOS CARLOS AUGUSTO con RUC N°10414205513	S/ 58,500.00 (Cincuenta y Ocho Mil Quinientos y 00/100 Soles) sin IGV	88.89%	2
3	AMARINGO UTIA WILLY FREYTIN con RUC N°10054176720	S/ 61,100.00 (Sesenta y Un Mil Cien y 00/100 Soles) sin IGV	85.11%	3
4	SALAZAR JARAMA CARLO FRANCO con RUC N°10411442069	S/ 70,850.00 (Setenta Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles) sin IGV	73.39%	4

MIDAGRI-PEBDICP V° B° ASESORIA JURIDICA

MIDAGRI-PEBDICP V° B° UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

Asimismo, habiéndose determinado en esta instancia que la oferta del postor adjudicatario ha sido descalificada, conforme se ha señalado líneas arriba, el orden de prelación ubicaría al impugnante en el segundo lugar; por lo que corresponde al órgano encargado de las contrataciones evaluar las 3 ofertas admitidas restantes, y establecer un nuevo orden de prelación, prosiguiendo con las actuaciones del procedimiento de selección que correspondan a fin de determinar al ganador (a).

Por tanto, **la pretensión del Impugnante materia del segundo punto controvertido** se declara **INFUNDADA** en este extremo.

Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado **fundado en parte**, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad;

Estando a los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes, se concluye que es FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Willy Freytin Amaringo Utia;

Que, mediante Resolución Ministerial N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la cuenca del río Putumayo-PEBDICP, calificado como programa del poder ejecutivo, dependiente del Ministerio de desarrollo agrario y riego (MIDAGRI), siendo este un instrumento de gestión actual alineado al sector en el cual se establece la estructura orgánica, objetivos, destinados a formular y ejecutar actividades y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo en el ámbito de intervención;

Que, el artículo 7° del Manual de Operaciones del Programa Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo-PEBDICP, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y en mérito al artículo 8°.- Funciones de la Dirección Ejecutiva,

Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/12/2024 14:43:40-0500

es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del proyecto, (…), tiene como función: "dirigir, administrar, supervisar, gestión del PEBDICP, en el marco de la normativa vigente (…), c) Aprobar, modificar y derogar las normas, directivas internas y otros instrumentos de gestión necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros, bienes, servicios, entre otros (…)"

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Rio Putumayo - PEBDICP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024; y Resolución Ministerial N° 0272-2022-MIDAGRI, de fecha 22 de junio de 2022, respectivamente;

Que, de conformidad con las visaciones de la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica del PEBDICP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **WILLY FREYTIN AMARINGO UTIA** en el proceso de Adjudicación simplificada N°030-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1" (Primer convocatoria); para la contratación del servicio de un (01) especialista en Manejo Forestal para las localidades de ACHUAL y CAPIRONAL, para el PI "Mejoramiento de capacidades técnicas en el aprovechamiento sostenible de aguajales en 06 localidades del Distrito de San Pablo, provincia de Mariscal Ramón Castilla, Departamento de Loreto" CUI N°2431666.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la buena pro otorgada al postor **CESAR AUGUSTO MACEDO LOPEZ,** en el marco del proceso de Adjudicación simplificada N°030-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1" (Primera convocatoria).

ARTÍCULO TERCERO. - DESCALIFICAR la oferta del postor **CESAR AUGUSTO MACEDO LOPEZ,** en el marco del proceso de Adjudicación simplificada N°030-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1" (Primera convocatoria).

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que el órgano encargado de las contrataciones, evalué las tres (03) ofertas admitidas restantes, establezca un nuevo orden de prelación, prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. – **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **WILLY FREYTIN AMARINGO UTIA**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Resolución Directoral N° **208 -2024-MIDAGRI-PEBDICP**

ARTÍCULO SEXTO. – PONER EN CONOCIMIENTO de los actuados a las Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEBDICP, para que efectué el deslinde de las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a las Unidades de línea para para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR, al área responsable la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/pedicp).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: RIOS VELA Mario Antonio FAU 20207736261 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2024 14:43:52-0500

BLGO. MARIO ANTONIO RÍOS VELA
DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RÍO PUTUMAYO